

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En los pueblos de la provincia. Año 50 pesetas
 Los demás: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Extranjero: » 22.50 ; » 45 ; » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina acompañará un sollo móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de él.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 julio 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: No ofrecerá las necesarias garantías cualquiera organización de los Tribunales de Justicia que no descansa en la independencia absoluta de los funcionarios judiciales.

Lograda ésta, se impone por la propia naturaleza de las funciones a aquéllos encomendadas, una vigilancia extremada y constante de la administración de justicia.

De antiguo viene reconociendo nuestra legislación la necesidad de atender a ello, no sólo en cuanto se refiere a las condiciones y conducta del personal encargado de tan alta misión, digno por lo general de la confianza de la sociedad y de los Poderes públicos, sino muy particularmente de la forma en que presta sus servicios para que puedan corregirse sus deficiencias, no siempre imputables al referido personal, que de ordinario procede con todo celo y actividad. El defecto de las normas establecidas para llevar a cabo esos servicios fué causa

en repetidas ocasiones de que se atribuyesen a Jueces y Magistrados faltas de celo y actividad con detrimento de una rápida administración de justicia.

De diversas formas se atendió al remedio de este mal, prevaleciendo el criterio mantenido por la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de que éste mismo realizara de un modo permanente tan necesaria función. Mas consignado el principio, no se dotó a los encargados de realizarla de los medios necesarios para asegurar su eficacia.

Logróse ésta en cuanto a las condiciones del personal mediante la brillante labor realizada por la Junta inspectora del personal judicial, creada por Real decreto de 2 de octubre del año próximo pasado, y ya sólo basta una acción regular y metódica para que los saludables efectos de aquella disposición perduren en lo sucesivo.

Mas en lo relativo a los servicios no ha ocurrido lo mismo, y como las funciones inspectoras deben ser ejercidas con unidad de criterio y en todos los momentos se hace preciso regularizarlas en forma que de ellas puedan obtenerse favorables resultados.

Para atender a tan importantes servicios existe hoy una Junta Central inspectora de la administración de Justicia a la que aparecen atribuidas diferentes funciones, unas propiamente inspectoras y otras de auxilio y cooperación al Ministerio de Gracia y Justicia para la designación del personal. Atento principalmente a este fin el Ministro que creó el referido organismo, trató de que fuera una dependencia más de dicho Departamento ministerial, siquie-

ra estuviera constituido por un prestigioso personal de la Magistratura, involucrando así distintas funciones que si deben actuar auxiliándose mutuamente, no deben confundirse, para evitar los inconvenientes que de tal confusión pueden resultar.

El celo y actividad con que a los trabajos de organización de dicho Centro se dedicaron los dignos funcionarios designados al efecto, ha logrado reunir un conjunto de datos y elementos muy estimables respecto al personal, a la vez que ha atendido a la función inspectora mediante visitas y el establecimiento de servicios estadísticos para conocer la labor realizada por los Tribunales.

Ello no obstante, después de encomendadas a otros organismos la mayor parte de las funciones de intervención en los expedientes administrativos del Ministerio, la experiencia aconseja constituir la inspección aprovechando los útiles necesarios reunidos, en la forma que prescribe la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, bajo una dirección única sin someter a reglas uniformes e invariables una actuación que necesariamente tiene que variar según los casos y circunstancias, todo lo que aconseja a la vez que una ampliación de sus facultades el reservar para instrucciones complementarias todas aquellas cuestiones de detalle de suyo variables, a fin de no privar a la actuación de este servicio de la flexibilidad de que debe estar dotada si ha de producir los eficaces resultados que son de desear.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de julio de 1924. — Señor: A los R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección y vigilancia del personal y servicios judiciales corresponde especialmente al Presidente del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las atribuciones que a los de los Tribunales en general, Salas de gobierno y de justicia y Jueces confieren las leyes.

En su consecuencia, dicha superior Autoridad podrá visitar por sí misma todos los Tribunales y Juzgados de primera instancia, instrucción y municipales, e inspeccionar todas las oficinas de la Administración de Justicia, o encomendar visitas o inspecciones especiales o extraordinarias a Jueces y Magistrados que sean de categoría igual o superior a la de los que hubieren de ser objeto de la visita o inspección.

Artículo 2.º Las mismas facultades tendrán los Presidentes de las Audiencias territoriales respecto a los Juzgados y Tribunales que existan en su territorio jurisdiccional.

Artículo 3.º Las Salas de justicia ejercerán

su inspección en los negocios civiles o criminales de que conozcan, en la forma prevenida en las respectivas leyes procesales.

En cuanto a las faltas cometidas y omisiones en que hayan incurrido los Tribunales y Juzgados en los asuntos de su respectiva competencia, en el caso de que los Superiores a que está encomendada la jurisdicción disciplinaria no hayan llegado a conocer de las actuaciones, podrán, ello no obstante, corregirlas a requerimiento de los Presidentes o Fiscales de los Tribunales, o de los Magistrados Inspectores o Visitadores, antes de transcurrido el término de dos años desde que dichas actuaciones quedasen fenecidas, a cuyo efecto las reclamarán para proceder en la forma que determinan las leyes de Enjuiciamiento.

Artículo 4.º Para que sea continua y eficaz la inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia encomendada al Presidente del Tribunal Supremo y a los de las Audiencias territoriales, en virtud de las atribuciones que les confieren y deberes que les imponen los artículos 584 y 586 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, se constituirá una Inspección central y las regionales correspondientes a cada una de las capitales en que radican Audiencias territoriales. Los Magistrados a quienes esté encomendado el ejercicio de las funciones inspectoras no podrán ser designados o nombrados Jueces instructores especiales en los casos en que la ley autoriza estos nombramientos.

Artículo 5.º La Inspección central, a las órdenes del Presidente del Tribunal Supremo, se compondrá de tres Magistrados del mismo Tribunal, con el carácter de Inspectores generales y de tres Inspectores, que habrán de ser funcionarios de la carrera judicial, de la categoría de Magistrados dos de ellos, por lo menos, de una Audiencia territorial. Como personal auxiliar se adscribirán a la misma cuatro funcionarios administrativos del Ministerio de Gracia y Justicia, de los que dos, por lo menos, serán peritos en Taquigrafía.

Artículo 6.º Las Inspecciones regionales se compondrán del Presidente de la Audiencia y de un Magistrado del mismo Tribunal, que podrá ser indistintamente de los adscritos a las Salas de lo Civil o a la Audiencia provincial con el carácter de Inspector regional, auxiliado por el Secretario de gobierno y personal a sus órdenes.

Los Inspectores regionales serán nombrados a propuesta de los respectivos Presidentes formulada por conducto de la Presidencia del Tribunal Supremo, que, con su informe, se elevará al Gobierno.

Artículo 7.º Los Inspectores adscritos a la Inspección central, con el Fiscal del Tribunal Supremo, se constituirán en Junta, con el carácter de inspectora de la Administración de Justicia, para ejercer las funciones atribuidas a la suprimida Junta calificadora del Poder judicial, creada por el Real decreto de 6 de febrero de 1888, así como todas las demás encomen-

das por disposiciones especiales a la actual Junta Inspector central de la Administración de Justicia, y las que en lo sucesivo puedan atribuírsele, y también para deliberar en todos aquellos casos en que lo estime necesario o conveniente su Presidente, atendida la importancia o naturaleza de las cuestiones que hayan de sometersele, o las medidas que hubieren de adoptarse.

La expresada Junta tendrá asimismo la facultad de nombrar Jueces especiales para la instrucción de aquellas causas que versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias o las de lugar y tiempo de su ejecución, o de las personas que en ellos hubieren intervenido como ofensores u ofendidos, u otras circunstancias especiales, motivaren fundadamente el nombramiento, para la más acertada investigación o para la más segura comprobación de los hechos.

El nombramiento, del que se dará cuenta motivada al Ministerio de Gracia y Justicia, podrá recaer en el Juez o Magistrado que se reputa más conveniente y se entenderá sólo para la instrucción del sumario, que una vez terminado se remitirá al Tribunal a que corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo a derecho.

Artículo 8.º Los inspectores generales serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, a cuyas órdenes ejercerán las funciones inspectoras y además, en cuanto éstas lo remitan, las correspondientes a su cargo de Magistrado.

Los otros tres Inspectores, que con los generales constituyen la Inspección, serán nombrados en la propia forma y estarán especial y únicamente afectos a las funciones inspectoras, ejerciendo asimismo, siempre que fuere posible, la de Secretarios, de los generales en las visitas que éstos realicen.

Tendrán además a su cargo la Secretaría de la Inspección y la organización y labor ordinaria y extraordinaria de la oficina, a las inmediatas órdenes del Presidente del Tribunal Supremo y de los Inspectores generales; la inspección por escrito que habrá de ejercerse de un modo permanente en orden a los servicios y al personal, la formación de las estadísticas que requiera el mejor servicio de la Inspección así como la organización y custodia del archivo de cuya documentación sólo podrán expedir certificaciones mediante orden expresa del presidente del Tribunal Supremo.

La distribución y reglamentación de estos servicios se hará por medio de instrucciones de orden interior.

Artículo 9.º La inspección tiene por objeto: Primero. El conocimiento de la regularidad con que funcionen los Tribunales y Juzgados.

Segundo. El de las prácticas generales que en ellos se sigan para el despacho y curso de los asuntos gubernativos y judiciales.

Tercero. El de las condiciones, aptitudes y conducta del personal de justicia.

Cuarto. El examen de las quejas que en el

orden gubernativo se produzcan sobre el modo de proceder por Magistrados, Jueces y Auxiliares, sin perjuicio del respeto debido e independencia correspondiente de la acción meramente judicial, y sobre observancia de los términos señalados para la tramitación y resolución de los asuntos de toda clase sometidos al conocimiento de los Juzgados y Tribunales.

Artículo 10. La inspección por escrito y las visitas se acomodarán a las disposiciones generales o particulares que dicte el Presidente del Tribunal Supremo, a cuya autoridad corresponde asimismo acordar toda visita a las Audiencias territoriales y el funcionario que las haya de realizar, así como los auxiliares y subalternos que en su caso deban acompañarle.

También podrá acordar y disponer visitas a las Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales.

Artículo 11. Análogas facultades, respecto a las Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia e instrucción y municipales de su territorio, tendrán los Presidentes de las Audiencias territoriales, los que designarán el personal que haya de realizar las visitas, dando cuenta de su acuerdo a la Presidencia del Tribunal Supremo cuando por la urgencia del caso no haya sido posible consultárselo previamente.

Artículo 12. Los Presidentes de las Audiencias provinciales no podrán ordenar visitas de inspección a los Juzgados de instrucción y municipales; pero cuando a su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la territorial respectiva para que resuelva lo que estime procedente, después de oír en su caso a la Sala de gobierno.

Artículo 13. Continuarán llevándose en las Secretarías de gobierno los libros registros de informe prevenidos en las disposiciones vigentes.

Las Salas de Gobierno y de Justicia del Tribunal Supremo de las Audiencias territoriales y los Jueces de Primera instancia e instrucción darán cuenta a la Inspección Central de la Administración de justicia de cuantas correcciones impongan, a excepción de las simples advertencias.

Artículo 14. Cuando los Magistrados Inspectores visiten una Audiencia tendrán la consideración y atribuciones de sus Presidentes, cuyas funciones podrán asumir total o parcialmente, pero no tomar parte con su voto en la resolución de asuntos, así civiles como criminales, que sean de la competencia del Tribunal de justicia.

Artículo 15. Los Visitadores de los Juzgados no intervendrán en el curso y dirección de los asuntos judiciales, pero podrán examinarlos para hacer las advertencias que procedan, encaminadas a la regularidad de los procedimientos y a la puntual observancia de los términos judiciales sin menoscabo de la independencia y responsabilidad consiguiente de los Jueces propietarios.

Dichos Visitadores serán acatados por los Jueces y Auxiliares de la propia manera que los Presidentes de Audiencia.

Artículo 16. los Inspectores, en concepto de delegados de los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, siguiendo las instrucciones que de los mismos reciban, ejercerán cuantas atribuciones gubernativas fueren necesarias para el éxito de la inspección y efectividad de la vigilancia sobre la administración de justicia.

En las visitas que realicen estarán especialmente facultados:

Primero. Para examinar los procesos civiles y criminales fenecidos o pendientes, sin alterar, en cuanto a éstos, la normalidad de su curso.

Segundo. Para pedir a las Autoridades, funcionarios y particulares cuantos datos e informes oficiales o confidenciales estimen necesario o conveniente para esclarecimiento de los hechos de la inspección, promoviendo acerca de ellos los expedientes que interesará instruir y dándoles el curso que, según su resultado, proceda.

Tercero. Para dirigir excitaciones y observaciones a los Magistrados, Jueces, Auxiliares y subalternos respecto al puntual y más acertado cumplimiento de sus deberes, amonestando privadamente a los que se muestren poco diligentes en el desempeño de su cargo, o cuya conducta no sea la que a éste corresponde.

Cuarto. Para llamar a los Fiscales y hacerles las observaciones que conceptúen oportunas en favor de la mejor administración de justicia, sin coartar la libertad de acción del Ministerio fiscal.

Quinto. Para provocar ante las Salas o Juntas de Gobierno de las Audiencias respectivas expedientes de jurisdicción disciplinaria de su competencia, cuando estimen procedente su promoción, y los de suspensión que puedan acordar aquéllas, así como los preparatorios de la traslación o destitución de los Magistrados, Jueces y auxiliares que hayan incurrido en causa que justifique y determine tal resolución.

Sexto. Para corregir por sí mismos las infracciones a las reglas de orden y régimen interior de los tribunales; la omisión o defectuosa forma en que se lleven los libros y registros prevenidos por las Leyes, Reglamentos o disposiciones dictadas al efecto; atrasos en la tramitación de expedientes gubernativos, falta manifiesta de observancia en los términos judiciales, así como las de celo, que revele el no haber sido éstas corregidas por quien debiera hacerlo, y las injustificadas de ausencia durante la visita o que ésta ponga de manifiesto.

Artículo 17. Los referidos Inspectores o Visitadores acordarán lo conveniente para el orden y custodia de los archivos, y visitarán las cárceles y establecimientos penitenciarios, dando el curso que corresponda a las quejas que reciban, e informándose de la conducta y proceder de los presos y reclusos de los encargados de su vigilancia y seguridad.

Asimismo oirán y comprobarán en su caso las quejas de los particulares, y cuando de

éstas o de sus gestiones aparezcan hechos o delitos, que puedan afectar a la vida pública o privada de algún funcionario, los harán constar por medio de notas firmadas, en las que consignarán, sin designación de nombres, cuando los que faciliten las noticias así lo interesen, la calidad de las personas, de que procedan, el grado de credibilidad o parcialidad de éstas, con relación al acusado y el en que las estimen, así como cuantas circunstancias puedan influir en la resolución de la propuesta que el Inspector pudiera formular en su vista.

Artículo 18. Los Fiscales de las Audiencias prestarán el auxilio de su ministerio a los Inspectores, quienes de acuerdo o por excitación del Fiscal del Tribunal Supremo podrán excitar a la visita a las Fiscalías, en cuyo caso darán al mismo cuenta detallada del resultado de la inspección.

Artículo 19. Los Magistrados y Jueces visiten o inspeccionen los servicios de un Tribunal o Juzgado redactarán una Memoria expresiva de su resultado y de las determinaciones adoptadas, exponiendo además el resultado juzguese oportuno para la mejora de la Administración de justicia en relación a los Tribunales y Juzgados visitados, haciendo carácter reservado todas aquellas observaciones que por su índole, requieren tal reserva, especialmente acerca de la idoneidad, condiciones de actividad, moralidad y aptitud del gobierno que concurren en los funcionarios que actúan en el Tribunal o Juzgado que ha sido objeto de la visita, y consignando también el concepto que merezcan a la opinión pública y cuantos antecedentes existan relativos a las correcciones que se les hubieren impuesto.

Estas Memorias se elevarán al Presidente del Tribunal que hubiere ordenado la visita, y en el caso de que se hubiere decretado por una Audiencia territorial, se remitirá copias de ellas al Presidente del Tribunal Supremo, que oportunamente comunicará dichos antecedentes las resoluciones que en su vista se hubieren adoptado.

Artículo 20. Los Presidentes de las Audiencias territoriales, luego que reciban la Memoria y sin perjuicio de adoptar las medidas que quepan dentro de sus facultades, la comunicarán al Fiscal, cuyo dictamen se someterá a la resolución de la Sala de Gobierno.

Artículo 21. El Presidente del Tribunal Supremo dará vista de la misma a la Junta interior central de la Administración de Justicia con el informe de ésta la someterá al conocimiento de la Sala de gobierno; adoptará las determinaciones convenientes dentro de sus facultades y expondrá en su caso al Gobierno que estime procedente, con remisión de copia de la referida Memoria y de los indicados antecedentes de la Junta inspectora y Sala de gobierno, sin perjuicio de promover desde luego la acción de los Tribunales o Autoridades competentes cuando así resultare procedente.

Artículo 22. Los Magistrados inspectores podrán imponer en el acto de la visita, y

que de ella resulte, las correcciones siguientes: Advertencia, apercibimiento, reprensión simple y reprensión calificada.

Podrán también suspender provisionalmente las funciones al visitado, hasta que resuelva el superior a quien corresponda corregirlos.

Artículo 23. Al disponer la práctica de una visita general o especial, se hará constar la cantidad que se gradúe necesaria para atender a los gastos de traslación, material de oficinas y pago de dietas a los funcionarios que la hayan de realizar, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que dictará las disposiciones oportunas para que se expida el libramiento correspondiente a nombre del Secretario de la visita o al del Inspector cuando no saliera acompañado de Secretario, los que en su día rendirán cuentas y reintegrarán, en su caso, al Tesoro la cantidad sobrante.

Cuando por error de cálculo o por ser preciso dar mayor extensión a la visita resultara insuficiente la cantidad librada, se solicitará del Ministerio de Gracia y Justicia un nuevo libramiento, como ampliación del referido crédito.

Artículo 24. Al término de cada año judicial, redactará la Inspección una Memoria general sobre el estado de la administración de justicia, con una parte reservada sobre el personal.

Artículo 25. El Presidente del Tribunal Supremo dictará las disposiciones de instrucción complementarias que convengan, a los fines de la Inspección, de todas las que, así como de las circulares que expida para el mejor cumplimiento del servicio, remitirá copia al Ministerio de Gracia y Justicia.

El archivo de la Inspección depende directamente del Presidente del Tribunal Supremo, quien facilitará al Ministerio de Gracia y Justicia los datos que éste le pida.

Artículo 26. Queda derogado el Real decreto de 29 de mayo de 1922, así como el Reglamento orgánico de la Inspección de Tribunales y Juzgados de 29 de noviembre de 1920, puesto en vigor por el expresado Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales Inspectores generales e Inspectores Secretarios continuarán ejerciendo sus funciones en los respectivos conceptos expresados en el artículo 7.º de Inspectores generales e Inspectores a las órdenes del Presidente del Tribunal Supremo.

Asimismo seguirán en el ejercicio de sus cargos los actuales Inspectores regionales.

2.ª Los expedientes, registros y demás antecedentes que hoy radican en la actual Junta Central Inspectora de la Administración de Justicia, quedarán a disposición de la Inspección Central y se custodiarán en el archivo de la misma.

Dado en Palacio, a diez y ocho de julio de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 19 julio 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.588.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad. — Circulares.

Vacante el cargo de Subdelegado de Farmacia del distrito de Ateca por renuncia del que venía desempeñándolo, a los efectos del Real decreto de 3 de febrero de 1911, he acordado anunciar concurso para la provisión de dicho cargo en propiedad entre los Sres. Farmacéuticos que reúnan condiciones para desempeñarlo.

Los aspirantes deberán presentar instancia en este Gobierno civil, en el término de treinta días, a contar del de la inserción, acompañada del título profesional o testimonio del mismo, acta de nacimiento legalizada, certificación de no estar incapacitado para el desempeño de cargos públicos y todos los documentos acreditando su méritos y trabajos profesionales que considere oportunos, debiendo tener presente que el punto de su residencia ha de ser con arreglo a la citada disposición el de la cabeza del partido o pueblo de igual o mayor vecindario.

Zaragoza, 28 de julio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

* * *

Por dimisión del que venía desempeñándola y de acuerdo con el artículo 83 de la Instrucción general de Sanidad, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad ha nombrado Subdelegado de Farmacia interino del distrito de Ateca a D. Isidro Benito Sanz, Farmacéutico con ejercicio en aquella localidad.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 28 de julio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 3.587.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Brea; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos:

La partida denominada Nabuehos, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de anchura suficiente.

Zaragoza, 24 de julio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.583.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión permanente de este Excmo. Ayuntamiento la ejecución de obras de reparación en las escuelas del Arrabal (niños y niñas), San Agustín (párvulos y niñas), Normal de Maestros (niños), Villacampa (párvulos), Escobar (niños), Armas, Graneros actuales y Montemolín, cuyo tipo asciende a 13.068'86 pesetas, se anuncia a concurso público, para que los interesados puedan presentar sus proposiciones dentro del plazo de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y extendidas en papel de la clase 8.^a con un sello municipal de 0'50 pesetas y entregadas en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal de doce a dos en los días hábiles de oficina.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en dicho Negociado de Gobernación.

Zaragoza, 24 de julio de 1924. — Salustiano Cepa.

Modelo de proposición:

Don, vecino de, habitante en la, núm., según cédula personal corriente, se comprometo a tomar a su cargo las obras de reparación de las escuelas del Arrabal (niños y niñas), San Agustín (párvulos y niñas), Normal de Maestros (niños), Villacampa (párvulos), Escobar (niños), Armas (niñas), Graneros actuales y Montemolín, por el precio de (en letra) pesetas y con sujeción a las condiciones bajo las cuales se celebra este concurso, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma).

Núm. 3.584.

Acordado por la Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento la ejecución de obras de reparación en las Escuelas del Buen Pastor (niños y niñas), Delicias, Torrero, Casablanca, Ramón y Cajal, cuyo tipo asciende a 14.589'48 pesetas, se anuncia a concurso público, para que los interesados puedan presentar sus proposiciones dentro del plazo de doce días contados desde el siguiente al de la publi-

cación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y extendidas en papel de la clase 8.^a con un sello municipal de 0'50 pesetas y entregadas en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal de doce a dos en los días hábiles de oficina.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en dicho negociado de Gobernación.

Zaragoza, 24 de julio de 1924. — Salustiano Cepa.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, habitante en la de, núm., según cédula personal corriente, se comprometo a tomar a su cargo las obras de reparación en las Escuelas del Buen Pastor, Delicias, Torrero, Casablanca y Ramón y Cajal, por el precio de (en letra), pesetas con sujeción a las condiciones bajo las cuales se celebra este concurso que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.573.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que a virtud de la Sindicatura de la quiebra de la Sociedad Castaño y Compañía, tengo acordada la venta en pública subasta, de los bienes siguientes, sitos en Calanda:

Un terreno cercado, con una extensión de 2.755 metros aproximadamente, en el que se encuentran las edificaciones y efectos siguientes:

	Pesetas.
Un edificio, anotado según croquis, construido de mampostería ordinaria, destinado a almacén de efectos, con teja árabe: tasado en...	1.300
Una báscula, con peso hasta 6.000 kilogramos: tasada en.....	4.000
Una puerta de dos hojas para entrada despacho: en.....	20
Un mostrador de pino, de 3 metros largo: en	25
Un armario para papeles: en	12
Una prensa para copiar papeles, vieja: en	20
Un teléfono de extensión, marca Edissón, muy bueno, con 3 pilas: en.....	130
Un piso de madera en la parte interior del despacho: en	10

	Pesetas.
Tres pupitres de despacho: en.....	21
Un gato para levantar peso: en.....	80
Tres latas de grasa, de 18 kilogramos cada una: en.....	54
Dos indicadores de nivel: en.....	42
Un par de zuecos (madera y lona): en.....	10
Seis codos de hierro, de 60 mm.: en.....	168
Una pala: en.....	3
Tres kilogramos plancha de goma: en.....	28'50
Veinticinco aisladores de loza: en.....	31'25
Correas viejas: en.....	10
Uno y medio kilogramos estopadas para vapor: en.....	6
Dos latas aceite engrase, de 18 kilogramos cada una: en.....	27
Una diferencial de 500 gramos de fuerza: en.....	120
Una polea de hierro, de 200 X 100 milímetros: en.....	17
Seis tubos nivel de cristal, de 310 X 12 mm.: en.....	30
Una tinaja de barro: en.....	5
Veinticuatro T., de 22 mm. diámetro, para tubos: en.....	24
Catorce uniones de 22 mm. para tubos: en.....	33'60
Seis T. de 26, para tubos: en.....	8'40
Cuatro cruces, de 22 mm., para tubos: en.....	5'60
Una reducción, de 55 a 44 mm., para tubos: en.....	150
Otra reducción, de 47 a 18 mm., para tubos: en.....	1
Seis T. de 47 mm., para tubos: en.....	24
Trece uniones de 52 mm., para tubos: en.....	117
Dos segmentos cilindro, de 170 X 15 milímetros: en.....	10
Veintiséis canjilones de amianto, de 10 cm. ancho: en.....	23
Siete pasadores de acero, de 15 cm. largo: en.....	28
Tres pasadores de acero, de 11 cm. largo: en.....	9
Dos sillas viejas: en.....	3
Una fragua de campaña, de 53 X 53 centímetros, vieja, con campana superior: en.....	15
Un tornillo de banco, propio para herrero: en.....	60
Un tornillo de cadena: en.....	25
Una carretilla muy vieja: en.....	2
Cincuenta canjilones de hojadelata, de 10 cm. ancho: en.....	100
Un carretón para llevar cubas: en.....	6
Una fábrica y almacén de aceite, jabón, productos, fragua, pilares de ladrillos, parte baja de mampostería ordinaria, parte alta de cañizo lavado, teja árabe: en.....	10.111
Y dentro de ella se encuentran los siguientes efectos:	
Cuenta y siete barriles de madera	

	Pesetas.
vacíos: tasados en.....	522
Tres sillas plegables: en.....	4'50
Un tubo de plomo, presión de 1.500 mm. y 20 mm. de diámetro: en.....	4'50
Una escalera de madera, de 15 peldaños, construida con tablón: en.....	25
Dos garras (2 palos) para subir barriles: en.....	7
Una bigornia, de 20 kilogramos de peso: en.....	20

Departamento de calderas y motores.

Un edificio, con pilares de ladrillo; todo el edificio de mampostería ordinaria. Hay parte con piso superior. Edificio provisto de pararrayos: tasado en.....	22.185
Y dentro de él se encuentran los siguientes efectos:	
Una caldera hasta 8 atmósferas, de 3'50 X 2 m. frente, 65 cm. de diámetro; dos válvulas de seguridad, una llave con puerta vapor a máquina: tasada en.....	4.000
Un depósito de chapa para agua con inyector de 3 X 1 X 1 m.: en.....	700
Una aceitera de 1 litro: en.....	4
Una lata de aceite de 18 kilogramos: en.....	13'50
Un registro de humos con contrapeso: en.....	75
Un silbato de vapor con cadena: en.....	25
Una bomba centrífuga para agua, de 250 mm. de diámetro, total con tubo de entrada y salida de agua de 10 cm. de diámetro, bomba completa: en.....	500
Una transmisión completa para la anterior, compuesta de 2 m., barrón de 50 mm. de diámetro; una polea de hierro de 120 X 85 cm.; 3 cojinetes de 50 mm.; 2 poleas de 300 X 100, una fija y otra loca y el disparador para las anteriores: en.....	103'90
Dos motores de vapor marca «Miró Cartés y Ventura», Barcelona, provistos de entrada de vapor, engrasador, bomba de alimentación de agua de 60 mm. de diámetro, émbolo regulador de bolas, cilindro de vapor de 60 mm. de altura y 30 centímetros de ancho de diámetro, volante regulador de 2 m. de diámetro y 80 cm. de ancho, polea motora de transmisión de 900 X 150 mm.; otra polea igual a la anterior; otra polea de 900 X 70 milímetros, llave de distribución de vapor a los dos motores, de 53 milímetros de entrada y 43 mm. de salida; 3 m. de tubo de salida; tubos de purga vapor en los moto-	

	Pesetas.
res de 57 mm. de diámetro y 18 metros de largo: en	18.000
Tubería de vapor desde la caldera a los motores: en	100
Una pala:	2
Una báscula de 1.000 kilogramos de fuerza: en	350
Una bomba de trasiego, sobre carretilla, de 60 mm. de diámetro, entrada y salida 250 mm. de diámetro del cuerpo bomba:	150
Un motor eléctrico corriente continua de 1'5 H. P. de fuerza, 120 voltios, 1.800 revoluciones por minuto, construido por la casa «Palacios y García», Zaragoza, colocada dentro de una caja de cristal y madera: en	350
Un aparato de arranque para el anterior, con refrigeración por aire: en	30
Un cuadro de madera, 1 voltímetro, 1 placa fusible, 1 interruptor bipolar y 1 luz: en	60
Dos trujales contruídos de cemento, de 5 × 2, 5 × 2 m.: en	1.500
Dos depósitos contruídos de ladrillo y cemento de 2 × 4, 4 × 0'80 metros:	1.200
Cinco brazos de luz con pantalla y bombilla: en	30
Un manómetro de pared, de 10 atmósferas: en	60
Un manómetro de pie de 8 atmósferas: en	50
Un nivel de agua flotante metálico hasta 10 atmósferas: en	30
Una carretilla de madera: en	20
Brocas de hierro: en	15
Llaves para tuercas: en	22
Una terraja universal: en	110
Una terraja pequeña: en	60
Un arco sierra: en	4
Una llave para tubos: en	3
Tres tubos de cristal de 230 × 40 milímetros: en	15
Dos silletas de hierro: en	18
Seis cojinetes de 60 mm. de diámetro: en	90
Una polea de madera de 8 m. × 300 milímetros: en	60
Una polea de hierro de 80 × 30 centímetros: en	170
Un tambor de madera de 1 m. × 300 milímetros: en	75
Una polea de hierro de 500 × 100 milímetros: en	31'50
Cinco metros y ochenta centímetros de barrón de 6 mm.: en	76
Un mangón de 60 a 45 mm.: en	30
Tres metros de barrón de 45 mm.: en	22
Un cojinete de 45 mm.: en	8
Un cargador y triturador de orujo de chapa de 5 mm. espesor, de 1	

	Pesetas.
metro de largo × 0'50 de ancho × 0'50 de fondo: en	200
Un elevador para el orujo: en	700
Transmisión para el elevador, compuesta de 1 barrón de 1 m de 50 milímetros de diámetro. Tres cojinetes de 50 mm. de diámetro. Una polea de hierro para el mando, de 500 × 100 mm, y una polea de 500 × 100 mm, por la cual suben los canjilones: en	110
Una barrenadora a mano con volante, portabrocas cuadrado de 15 milímetros cuadrados: en	150
Tres tubos de cristal de 35 × 12 milímetros: en	18

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle de Democracia, número 62, principal, se ha señalado el día 28 de agosto próximo, a las once de la mañana, se hacen las advertencias siguientes:

Que no se admitirá postura que no sea la del licitador.

Que para tomar parte en la subasta deberá el licitador consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de los bienes tasados, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los bienes de que se trata se venden en un solo lote.

Que el remate podrá hacerse a calidad de cesión, o a un tercero y que no existiendo comprador, los bienes de propiedad de los inmuebles que se venden, deberán suplirse a costa del comprador por los medios establecidos en el artículo 1.º de la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de julio de mil novecientos veinticuatro. — Juan de la Hoz, Jefe. — El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 3586.

Pina de Ebro.

Cédula de citación.

El Sr. D. Julio Felipe Mesanza y Bértiz, Jefe de instrucción de esta villa y su partido, en virtud de instrucción de hoy dictada en suario que se sigue en expediente de embargo de bienes muebles, truye contra Juan Morales Magallón sobre el fin de la presente, ha acordado se cite en forma y con los requisitos legales a Macario Bordetas y Fustero Pelegrín, que según noticias se encuentran trabajando en Cinco Villas, ignorándose el domicilio donde trabajan, para que comparezcan a prestar declaración en dicho sumario, dentro de los ocho días siguientes al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL, en la Sala-audiencia de este Juzgado de San Francisco, número tres; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les será causado perjuicio a que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citación de los testigos, expido la presente cédula en Pina de Ebro, a veintiuno de julio de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario judicial, (Firma)